

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-70-2019, emitida el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-70-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 23 de mayo de 2019, mediante la Resolución CRIE-42-2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 03-2019, a fin de obtener observaciones y comentarios a la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: RÉGIMEN SANCIONATORIO*”, el cual se llevó a cabo de las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 10 de junio de 2019, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 24 de junio de 2019.

II

Que el 05 de septiembre de 2019, la CRIE emitió la Resolución CRIE-54-2019, publicada en la página web de esta Comisión el 10 de septiembre de 2019, en la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“... SEGUNDO. MODIFICAR el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo al anexo de la presente resolución.

TERCERO. DEROGAR el Reglamento de Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE aprobado mediante la Resolución CRIE-P-28-2013, a partir de la vigencia de las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución, debiendo mantenerse la derogatoria de los apartados 1.1, 1.2, 1.3 Y 1.4 del Libro IV del RMER, declaradas mediante la referida resolución.

CUARTO. VIGENCIA la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página Web de la CRIE.

QUINTO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: establecer que los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones contenidas en el Resuelve Segundo de la presente resolución, continuaran su trámite con base en las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”.

III

Que el 08 de octubre de 2019, el agente **JAGUAR ENERGY GUATEMALA LLC (JAGUAR ENERGY)**, presentó en la sede de la CRIE, recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-54-2019.



IV

Que el 11 de octubre de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-54-2019-JAGUAR-01-2019, notificado ese mismo día al agente **JAGUAR ENERGY** al correo electrónico jose.alday@jaguarenergy.gt, el cual constaba en el registro de agentes autorizados para realizar transacciones en el MER del EOR; la CRIE acusó de recibo el recurso de reposición presentado por el referido agente en contra de la Resolución CRIE-54-2019 y le previno para que señalaré correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V

Que el 18 de octubre de 2019, venció el plazo para que el agente **JAGUAR ENERGY** subsanara la prevención realizada, sin que a la fecha lo hubiere hecho.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la *Regulación Regional*.

III

Que el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, establece que cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE, se deberá: “... *efectuar por escrito, en idioma español, con la debida identificación y firma de quien la suscribe, con copia de su documento de identificación que en caso de ser una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; ...*”; en ese sentido establece el numeral 1.11.3 del Libro IV del referido Reglamento, que: “... *En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de interposición del recurso, deberá notificarle al recurrente para que dentro de un plazo que no exceda de cinco días subsane las omisiones. Si el recurrente omitiera subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE rechazará de plano el recurso incoado.*”.

IV

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el agente **JAGUAR ENERGY**, se hace el siguiente análisis:

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-54-2019, impugnada por el agente **JAGUAR ENERGY** es una resolución de carácter general, a la que le es aplicable lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del



Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), por lo cual el recurso que se analiza no suspendió los efectos de la referida resolución.

Temporalidad de los recursos

La resolución CRIE-54-2019, fue publicada en la página web de la CRIE el día 10 de septiembre de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluyó el 08 de octubre de 2019. Siendo que el agente **JAGUAR ENERGY** presentó el 08 de octubre del 2019, en la sede de la CRIE, el recurso que se analiza se concluye que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

Legitimación

JAGUAR ENERGY es agente del MER y manifiesta tener interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimado para presentar impugnaciones a las resoluciones de la CRIE, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

Representación

El señor DAVID PAUL WALTON, quien actúa en su calidad de mandatario general con representación, del agente **JAGUAR ENERGY**, acreditó la calidad con la que actúa con fotocopia legalizada por notario del testimonio de la escritura pública numero 51 autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario Juan Pablo Rodríguez Lazo, con fecha 3 de julio de 2018, la cual se encuentra inscrita en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado para subsanar el recurso.

En el presente caso, mediante auto CRIE-SE-CRIE-54-2019-JAGUAR-01-2019 del 11 de octubre de 2019, se le previno al recurrente señalar correo electrónico para recibir notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión se rechazaría de plano el recurso incoado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER. El plazo para cumplir con lo prevenido venció el 18 de octubre de 2019, sin haber sido subsanado, por lo que el plazo para resolver el recurso vence el 20 de noviembre de 2019.

V

Que tal y como se ha indicado, mediante auto CRIE-SE-CRIE-54-2019-JAGUAR-01-2019 del 11 de octubre de 2019, se le previno al recurrente subsanar el recurso presentado, sin que a la fecha haya atendido tal requerimiento. En virtud de lo establecido en el referido numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER, ante tal omisión, corresponde rechazar de plano el recurso incoado.



VI

Que con fundamento en los resultandos y considerandos que anteceden, en reunión a distancia número 147-2019, llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por agente **JAGUAR ENERGY** en contra de la resolución CRIE-54-2019, acordó rechazar de plano el recurso presentado por el referido agente, en contra de la referida resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden y con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso presentado por el agente **JAGUAR ENERGY GUATEMALA LLC**, en contra de la resolución CRIE-54-2019.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente de publicada en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día jueves siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO